RAWSON, 17 de marzo de 2.022.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“B., M. H. c Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano (IPVyDU) s/ Demanda Contencioso Administrativa” (CPD) (Expte. N° 25.328 - Año 2.020).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.** Que en la hoja 17 y vta. del Cuaderno de Prueba Demandada (mediante escrito del 05 de noviembre de 2.021, ID 484269), el actor solicita que se declare la caducidad de la prueba informativa que ofreció la accionada, dirigida al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Chubut. ----------

------ Aduce que la caducidad de un medio de prueba responde a incumplimientos de actos específicos que se encontraban a cargo de la parte que la ofreció, que son de aplicación automática cuando se verifica el supuesto expresamente contemplado por la norma. Por lo que entiende que no es susceptible de ponderación judicial. Manifiesta que una vez verificado el supuesto de hecho, el juez tiene que dar por decaído el derecho a producir la prueba, ya que la caducidad responde a un criterio objetivo. ----------

------ Señala que, en autos, el día 09 de septiembre de 2.021 la demandada diligenció el oficio dirigido al Registro de la Propiedad Inmueble provincial, sin haber obtenido respuesta hasta la fecha de esta presentación. A su juicio, se encuentra ampliamente vencido el plazo de veinte días dispuesto por el art. 402 del CPCC y acusa que la contraria no solicitó el libramiento del oficio reiteratorio. Requiere, que en tanto se encuentra vencido el plazo dispuesto por el art. 406 del CPCC y se verifica el supuesto objetivo contemplado en este, que se decrete la caducidad de esa prueba. ----------

------ **2.** Corrido el traslado de rito, el 17 de noviembre de 2.021 (hoja 21), la demandada responde que desiste de la producción de dicha prueba informativa.

Añade que la había solicitado de manera subsidiaria y para el caso en que la actora desconociera la titularidad dominial de la vivienda, y advierte que esto no ocurrió. ----------

------- **CONSIDERANDO:** ----------

------- **1.** Que la caducidad de la prueba, de modo genérico, consiste en el efecto de tener por desistida de una o más pruebas determinadas a la parte que habiéndolas ofrecido, no cumple, por omisión o error imputables, con la carga de urgir su oportuna producción, sea dentro del período probatorio o dentro de los plazos que, comprendidos en aquel período, la ley establece en relación con ciertas medidas (confr. SI N° 199/2.021; con citas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 7, pág. 441, de Elena I. Highton - Beatriz Areán; y los Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Comentado y anotado edición 1.973, por Morello - Sosa – Berizonce, Tomo V, pág. 140; y la obra de Palacio, Derecho Procesal Civil, edición 1.992, tomo IV, pág. 403).----------

------ **2.** Que, verificadas las constancias de autos, surge que el 05 de mayo de 2.021 se ordenó la apertura a prueba, por el término de cuarenta (40) días; y las partes quedaron notificadas al día siguiente, el 06 de mayo de 2.021 (hojas 144 y 145 del expediente principal, respectivamente). ----------

------ Ofrecidas las pruebas en los respectivos cuadernos, y atento que la demandada había solicitado una informativa de manera “subsidiaria”, en los siguientes términos: *“1) en tanto la actora no ha desconocido la titularidad dominial de mi mandante respecto del inmueble individualizado como Casa N° X. del Barrio “X. V. – C. de S. P.” de la ciudad de Rawson, se lo tenga por expresamente reconocido y en consecuencia a los efectos de la economía procesal, se dispense el libramiento de oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Chubut oportunamente solicitado en forma subsidiaria…”* (hoja 2 del CPD), por providencia del 27 de mayo de 2.021, se le ordenó que aclarara si produciría esta prueba (hoja 3 CPD).----------

------ Respondió el 28 de mayo de 2.021. Aclaró que a efectos de dejar indubitado su derecho dominial sobre el inmueble antes descripto, solicitaba un oficio al Registro de la Propiedad Inmueble.----------

------ Se ordenó librar dicho oficio y se dispuso que debería ser contestado directamente a Secretaría en el plazo de veinte días hábiles conforme el art. 402, segundo párrafo del CPCC (hoja 5 CPD, proveído del 03 de junio de 2.021). –

------ El siguiente 13 de septiembre de 2.021, la demandada acreditó con la constancia del Oficio N° 138/SCA/2.021 que lo había presentado en aquel registro (hojas 14/15 y sus respectivas vueltas, CPD). Esta es la prueba cuya caducidad peticiona la actora. ----------

------ **3.** Que respecto a este tipo de prueba, por un lado el art. 402 del CPCC establece los recaudos y el plazo con que cuentan las oficinas públicas para contestar los pedidos de informes: *"…dentro de veinte (20) días hábiles …."*. Mientras que en el art. 406 del mismo cuerpo normativo se ha previsto que *"…Si vencido el plazo para contestar el informe, la oficina pública… no lo hubiere remitido, se tendrá por desistida de esa prueba a la parte que la pidió, sin sustanciación alguna, si dentro del quinto (5°) día no solicitare al juez la reiteración de oficio"*. ----------

------ **4.** Sin embargo en el caso, pese a que había transcurrido ampliamente el plazo estipulado por los arts. 402 y 406 del código de rito para instar la producción de esa informativa, a la fecha en que la actora peticiona que se declare la caducidad de esta prueba (el día 05 de noviembre de 2.021, hoja 17 y vta. del CPD), al conferirle el traslado, la accionada desiste de producirla, por lo que deviene abstracto el planteo y así debe declararse.----------
------ 5. En cuanto a las costas, deben imponerse a la demandada, en tanto su demora en producir aquella prueba dio lugar al planteo formulado por la actora (arts. 69 y 70 del CPCC). ----------

------ Asimismo, corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. J. F. C. S., letrado patrocinante de la actora, por esta incidencia, en el 4 % (1/3 del 12%) de lo que resulte regulado a los letrados de su parte por el proceso principal; más IVA, si correspondiere. Ello, atento lo dispuesto en los arts. 5, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15. En tanto no corresponde regular estipendios al representante procesal de la demandada, de conformidad a lo establecido en el art. 2° de la Ley XIII N° 4.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR** abstracto el tratamiento de la petición de declarar la caducidad de la prueba informativa ofrecida por la demandada, atento el desistimiento de esta prueba. ----------

------ **2°) COSTAS** a la demandada (arts. 69 y 70 del CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. F. C. S., letrado patrocinante de la actora, por esta incidencia, en 4 % (1/3 del 12%) de lo que resulte regulado a los letrados de su parte por el proceso principal; más IVA, si correspondiere.----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos miembros del Superior Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría.----------

Fdo. SILVIA A. BUSTOS y RICARDO A. NAPOLITANI.----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 17 de marzo de 2.022. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº __/2.022- CONSTE.----------

Fdo. MÓNICA CRISTINA DENCOR - SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.